

SENTENCIA N.º 72

Diecisiete (17) de mayo de 2022

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ELMER ARIAS RÍOS
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARIAS VELASCO
RADICACIÓN: 2022-00106

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede por este despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y atendiendo que no existen pruebas pendientes de practicar, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante que en este despacho se adelantó un proceso de fijación de cuota de alimentos con rad. 2005-01093 que fijó alimentos en favor del otrora menor de edad JUAN MANUEL ARIAS VELASCO y a cargo de su padre ELMER ARIAS RÍOS, en porcentaje mensual del 25% de su salario y demás prestaciones, lo que ha venido cumpliendo hasta la fecha.

Indicó que actualmente el joven de 21 años de edad, no se encuentra estudiando y subsiste por sí mismo; por lo que el día 18 de marzo de 2022, ante el Juez de Paz, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que el alimentario indicó *“que me he emancipado de manera total de mis padres; inclusive no me encuentro realizando estudios de ninguna clase; por lo anterior le manifiesto a mi padre señor ELMER ARIAS RÍOS, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.735.763 de Cali - Valle; que dejo sin efecto dicha conciliación y autorizo para que inicie ante el Juzgado 9 de Familia de Cali, los trámites procesales correspondientes para que lleven a cabo la exoneración de la cuota alimentaria ordenada por el despacho, se libre los respectivos oficios para que no le sigan descontando de nómina los dineros convenidos”* y que en razón de ello se inició esta causa.

Notificada la parte demanda contestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

En el caso concreto, de acuerdo a la acción legal ejercida por el actor, en procura la exoneración de la cuota alimentaria a su cargo, tenemos de la valoración probatoria, que su hijo mayor de edad JUAN MANUEL ARIAS VELASCO, nació el 27 de octubre del año 2000¹; que no se encuentra estudiando según acta de declaración extra proceso rendida ante la Notaría Trece del Círculo de Cali² y que

¹ Registro civil de nacimiento fol. 10

² Acta de declaración extra proceso fol. 17

en conciliación rendida ante el Juez de Paz el pasado 28 de marzo³ indicó, “*que me he emancipado de manera total de mis padres; inclusive no me encuentro realizando estudios de ninguna clase*”, a su vez, en su contestación a la demanda sostuvo que se allanaba a las pretensiones.

Así las cosas y obedeciendo a que se encuentra probado que el joven JUAN MANUEL ARIAS VELAZCO no se encuentra estudiando y subsiste por su propio esfuerzo, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, además de la manifestación del demandado que no se opuso a las pretensiones.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a ELMER ARIAS RÍOS, de suministrar los emolumentos que acordara como alimentos en la sentencia 129 adiada al 7 de mayo de 2007 a su hijo JUAN MANUEL ARIAS VELAZCO.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas procesales, ante la ausencia de oposición y prosperidad de la acción.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°58 Hoy 23 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

³ Acta de conciliación fol. 18 a 20